

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 28 de julio de 1972 por la que se aprueba la Ordenanza del Trabajo para el personal obrero de los Organismos portuarios dependientes del Ministerio de Obras Públicas.

Ilustrísimos señores:

Oida la Comisión Asesora que previene el artículo 9.º de la Ley de 16 de octubre de 1942 y vistos los informes emitidos por la Organización Sindical y Dirección General de Puertos y Señales Marítimas del Ministerio de Obras Públicas, y a propuesta de la de Trabajo,

Este Ministerio, en uso de las facultades conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Aprobar la adjunta Ordenanza del Trabajo para el personal obrero de los Organismos portuarios dependientes del Ministerio de Obras Públicas, que entrará en vigor, a todos los efectos, en 1 de agosto del año en curso 1972, a partir de cuya fecha deroga y sustituye a la Reglamentación de Trabajo de Juntas de Obras de Puertos de 28 de enero de 1956 y sus disposiciones modificativas o complementarias.

Artículo 2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para que pueda dictar cuantas disposiciones exija la aplicación e interpretación de la citada Ordenanza.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 28 de julio de 1972.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo de este Departamento.

ORDENANZA DEL TRABAJO PARA EL PERSONAL OBRERO DE LOS ORGANISMOS PORTUARIOS DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

I

Ambito

Artículo 1.º *Ambito de aplicación.*—1. Funcional.—La presente Ordenanza regula las relaciones de trabajo entre las Juntas y Comisiones de Puertos, como Delegadas de la Administración General del Estado y demás servicios de Puertos, dependientes del Ministerio de Obras Públicas, con el personal obrero que en ellas trabaja.

2. Personal.—Quedan sujetos a sus normas todos los trabajadores que presten servicios por cuenta y bajo la dependencia de dichos Organismos.

No está comprendido en esta Ordenanza el personal que pertenece a Cuerpos del Estado ni aquel otro sujeto a Estatuto especial.

3. Territorial.—La Ordenanza es de aplicación a todo el territorio nacional.

II

Organización

Art. 2.º *Organización práctica del trabajo.*—La organización práctica del trabajo y la clasificación de los servicios que estime convenientes, respetando las normas y orientaciones de esta Ordenanza y la legislación laboral vigente, es facultad exclusiva de las respectivas Juntas o Comisiones de Puertos.

Las referencias que en esta Ordenanza se hacen a las autoridades dependientes de la Dirección General de Puertos se entenderán modificadas por las disposiciones que en cada momento regulen la competencia de las mismas.

Los sistemas de racionalización, mecanización y división del trabajo que puedan adoptarse no podrán perjudicar la formación profesional que el personal tiene el derecho y el deber de completar y perfeccionar mediante la práctica diaria, sin olvidarse que la eficiencia y el rendimiento del personal y, en definitiva, la prosperidad de estas Entidades dependen de la satisfacción que nace no sólo de una retribución decorosa y justa, sino de que las relaciones del trabajo estén asentadas en un principio de justicia.

III

Personal

Art. 3.º *Clasificación según la permanencia.*—1. El personal obrero de estas Entidades se clasifica, según su permanencia en el servicio de las mismas, en fijo, eventual o interino. Es

fijo el que, teniendo el correspondiente nombramiento, ocupa un puesto en la plantilla respectiva debidamente aprobada por Orden ministerial del Departamento de Obras Públicas; considerándose eventual el que en determinadas ocasiones se contrata para labores circunstanciales y meramente transitorias, a las que no se puede atender con personal fijo, y es, por último, interino el que sustituye al personal de plantilla en los casos de ausencia, permiso, vacaciones, incapacidad laboral transitoria, servicio militar u otro de naturaleza análoga.

2. Sólo podrá contratarse personal eventual para trabajos que tengan este carácter y situaciones meramente circunstanciales y transitorias, sentándose el criterio de que las necesidades permanentes no deberán ser atendidas con personal eventual.

Este personal, al igual que el interino, cesará en sus trabajos al terminar los motivos por los que fué contratado, sin derecho a indemnización alguna, debiéndose avisar, no obstante, con una semana y un mes de antelación respectivamente.

3. No podrá admitirse personal para la realización de servicios eventuales a menos que figure dotación presupuestaria al efecto en el correspondiente presupuesto del Organismo.

La persistencia o necesidad de dicho personal eventual por tiempo máximo de un año en los trabajos a los que han sido aplicados implica la presunción de la existencia de una necesidad de personal permanente acoplado a tales trabajos, y las Direcciones Facultativas correspondientes, transcurrido tal término, están obligadas a proponer la creación de las correspondientes plazas y proveerlas en la forma reglamentaria establecida en esta Ordenanza.

4. La Dirección Facultativa podrá nombrar libremente personal obrero eventual para la realización de trabajos extraordinarios de un año de duración, como máximo, bien de reparación, conservación, explotación, dentro de los créditos que para estas atenciones puedan disponer los Organismos portuarios.

5. Las categorías del personal consignadas en la presente Ordenanza son meramente anunciativas y no suponen la obligación de tener previstas en todos los puertos las indicadas si las necesidades del servicio y volumen del tráfico del puerto no lo requieren.

Art. 4.º *Clasificación según la función: Grupos y categorías.* El personal obrero vinculado por la presente Ordenanza queda clasificado en los grupos y categorías que a continuación se indican:

Grupo 1.º Personal de oficio

Primera categoría:

Encargados.
Subencargados.

Segunda categoría:

Jefes de equipo.
Oficiales primeros.
Oficiales segundos.
Ayudantes.
Aprendices.

Grupo 2.º Peonaje

Primera categoría:

Capataces.

Segunda categoría:

Peones especializados.

Art. 5.º *Definiciones del personal de oficio.*—Encargados.—Son los que dirigen personalmente los trabajos de los Oficiales de oficio y de los Maquinistas, con perfecto conocimiento de las labores que unos y otros efectúan, siendo responsables de su disciplina y rendimiento.

Subencargados.—Son los que, a las órdenes de un Encargado y con conocimientos similares a los de éste, los ayudan en su misión de dirigir los trabajos de los Oficiales, siendo también responsables de la disciplina y rendimiento del personal que tengan directamente a sus órdenes y pudiendo, incluso, sustituir al Encargado en sus ausencias.

Jefes de equipo.—Son los trabajadores que, a las órdenes directas de un Encargado o con autonomía en su función, además de efectuar su trabajo personal de Oficial dirigen el que realizan las cuadrillas a su mando, especialmente de profesionales de oficio, respondiendo de su correcta ejecución. El grupo a sus órdenes debe comprender como mínimo cuatro obreros y como máximo quince.

Oficiales primeros.—Corresponden a esta categoría los que, con total dominio de su oficio y con capacidad para interpretar

planos de detalle, realizan los trabajos que requieren mayor esmero no sólo con rendimientos correctos, sino con la máxima economía de materiales.

Oficiales segundos.—Integran esta categoría aquellos que, con los conocimientos técnicos y prácticos del oficio adquiridos en su aprendizaje sistemático debidamente acreditado o con larga práctica del mismo, realizan los trabajos corrientes con rendimientos correctos, debiendo entender los planos o croquis más elementales.

Ayudantes.—Se incluyen en esta categoría quienes, procediendo de Aprendices o de Peones especializados y con conocimientos generales del oficio adquiridos por medio de una formación sistemática en el primer caso y de una práctica continuada en el segundo, auxilian a los Oficiales en la ejecución de los trabajos de éstos o efectúan aisladamente otros de menos importancia, bajo la dirección de los Oficiales.

Tendrán esta categoría los obreros que manejen carretillas eléctricas, cintas transportadoras y otros elementos de parecida complicación mecánica.

Aprendices.—Son Aprendices los obreros mayores de catorce años que, en virtud del contrato especial de aprendizaje, ingresan en el trabajo para iniciarse en la práctica de las operaciones que se realizan en los Organismos, con objeto de adquirir la preparación necesaria para el ejercicio de las labores propias de un oficio determinado.

El período de aprendizaje será de cuatro años, no pudiendo terminar antes de los dieciocho años de edad, y en tal momento el interesado pasará a la categoría de Ayudante, previo examen, si hubiere vacante. De no haberla, el interesado podrá pasar a la categoría de Peón especializado, si es que en ésta hubiera vacante. De no existir vacante de Ayudante ni de Peón especializado, el Aprendiz cesará necesariamente como operario al servicio del Organismo portuario.

Los Ingenieros Directores podrán reducir el período de aprendizaje y darlo por concluido antes de los cuatro años siempre que el interesado haya cumplido los dieciocho, en cuyo caso este pasará a la categoría de Ayudante, previo el oportuno examen de aptitud. Si terminado el período de aprendizaje se demostrase después de dos exámenes, con un año de intervalo durante el cual continuará con el salario de Aprendiz, que carece de facultades para poder aspirar a ser operario, pasará a la categoría de Peón.

Art. 6.º *Especialidades del personal de oficio.*—1. Auxiliares:

- a) Modelista.
- b) Moldeador.
- c) Forjador.
- d) Tornero.
- e) Ajustador.
- f) Calderero de hierro.
- g) Calderero de cobre.
- h) Hojalatero plomero.
- i) Soldador.
- j) Electricista.
- k) Cerrajero.
- l) Fresador.
- m) Carpintero de ribera.
- n) Cantero.
- o) Albañil.
- p) Carpintero.
- q) Pintor.
- r) Conductor de maquinaria.

a) **Modelista.**—Es el operario capacitado para leer o interpretar planos o croquis de pieza o elementos de máquinas o mecanismos, ejecutar o construir económicamente, con madera o indeformables hasta donde sea posible, reproducciones positivas exteriores o interiores de estas piezas o elementos, o sea modelos y cajas de machos o plantillas de contorno o terrajes destinados a la elaboración de producciones negativas o moldes o machos, dándoles las dimensiones exigidas por las construcciones que puedan preverse según la clase de metal que se haya de fundir; eslimar los sobreespesores de material previsible para satisfacer las exigencias de los croquis o planos sobre el acabado o maquinado de dichas piezas o elementos; conocer, en general, la disposición que ha de darse a los moldes o cajas de machos, de forma que permita, si fuera necesario, su descomposición de trozos o partes, para hacer posible la salida de los primeros y el reintegro de los segundos y determinar la disposición o desplazamiento de las portadas o apoyos de machos y mejores dimensiones de éstos.

Todo ello, al igual que los restantes profesionales, en tiempo que asegure rendimientos correctos.

b) **Moldeador.**—Es el operario capacitado para leer o interpretar planos o croquis de piezas o elementos de máquinas o mecanismos; ejecutar, con mezcla de arena o barro, moldes y machos de dichos metales o piezas destinadas a conformar el caldo o metal en fusión de la clase exigida para ello; prever las superficies de separación de los trozos en los moldes o machos y los mejores emplazamientos, forma y dimensiones de los bebedores, enfriaderos y respiros, medios de contención y mazarotas de que deberá dotarse a los mismos, según los casos; preparar la mezcla de arena y determinar los tipos y dimensiones más apropiados de cajas; disponer el armado y dar el grado de atacado y venteado, entucido y estufado de los moldes o machos más convenientes y dirigir su colada, así como ejecutar su desmoldeo.

c) **Forjador.**—Es el operario con capacidad para leer o interpretar planos o croquis de piezas o elementos de hierro o acero forjado, apreciar o calcular la mejor forma y dimensiones de semiproducto redondo, llanta o llantón, palanquilla, tocho, etc., para obtener la pieza forjada con el máximo aprovechamiento de material; estirar, aplanar, recalcar, punzonar, bigornear, curvar, degollar, cortar, soldar, estampar y embutir estos materiales, según los casos, mediante percusión o compresión en caliente, con el mínimo de caldas posible.

d) **Tornero.**—Es el operario capacitado para leer o interpretar planos o croquis de elementos o piezas de mecanismos o máquinas; realizar en una de las tres variedades de tornos, entre puntos, el aire o vertical, la labor o labores de montaje o centrado, cilindrado, torneado de forma, roscado en todas sus variedades, refrendado, mandrinado, trezado y planeado y esmerilado de cuillos y medias cañas.

e) **Ajustador.**—Es el operario capacitado para leer o interpretar planos o croquis de mecanismos o máquinas y de sus elementos o piezas; trazar, marcar y acabar la superficie de estos elementos de tal forma que permita el asiento o ajuste entre ellos con juegos o huelgas variables, según las circunstancias, sin utilizar para ello otras herramientas o útiles y efectos que el cincel o buril, las diversas variedades de limas y el polvo esmeril y montar máquinas y mecanismos, asegurando la nivelación, huelgos y equilibrios de las piezas que así lo requieran.

f) **Calderero de hierro.**—Es el operario con capacidad para leer o interpretar un plano o croquis de carpintería o estructura mecánica o de calderería y realizar las labores de trazar, plantillar, enderezar, cortar, cepillar, taladrar, armar, curvar, escariar, remachar, uñelar, cincelar, retocar y montar los elementos que las integran, calentar y cortar con soplete y moldear chapas o perfiles en caliente mediante martillo.

g) **Calderero de cobre.**—Es el operario capacitado para leer o interpretar planos o croquis de construcciones en cobre, latón y otros metales y de realizar las labores de hacer, estirar, soldar, trazar, plantillar, enderezar, cortar, taladrar, curvar, armar, remachar y montar los elementos que las integran; plantillar, cortar, roscar, curvar, ajustar, soldar bridas, encuadrar, calentar con soplete, montar y probar tuberías de cobre, latón y hierro; todo ello con arreglo a las formas y radios indicados en los planos.

h) **Hojalatero plomero.**—Es el operario capacitado para leer o interpretar planos o croquis de las instalaciones de agua, saneamiento y calefacción de edificios, así como de las construcciones en plomo, zinc y hojalata, y de realizar, con los útiles correspondientes, las labores de trazar, curvar, cortar, remachar, soldar, engastar y entallar, todo ello acabado según plano.

i) **Soldador.**—Es el operario capacitado para leer o interpretar en planos o croquis las indicaciones sobre la forma y cantidad de las aportaciones en materiales requeridos para las soldaduras en ellos previstas, conocer y emplear debidamente los dispositivos usuales de fijación de elementos que se han de soldar y las disposiciones de galibos corrientes para trabajos en serie; elegir el tipo y dimensiones de la varilla de metal de aportación de electrodo más conveniente para cada trabajo; caldear, rellenar, recrecer, cortar y soldar, con el mínimo de deformación posible, elementos de acero o hierro fundido o laminados y forjados, con soplete oxiacetilénico o con aparato de acero eléctrico y realizar análogos trabajos con los metales llamados blandos: bronce, latón, aluminio, etc.

j) **Electricista.**—Es el operario capacitado para leer e interpretar planos y esquemas de instalaciones y maquinarias eléctricas y de sus elementos auxiliares; montar estas instalaciones y máquinas; ejecutar los trabajos que se requieran para colocación de líneas aéreas y subterráneas, de conducción de energía a baja y alta tensión, así como las telefónicas; ejecutar toda clase de instalaciones telefónicas y alumbrado, buscar sus defectos, llevar a cabo bobinado y reparaciones de motores de

corriente alterna y continua, transformadores y aparatos de toda clase. Construir aquellas piezas, como grapas, ménsulas, etc., que se relacionen tanto con el montaje de las líneas como con el de aparatos y motores, y reparar averías en las instalaciones eléctricas, hacer el sacado de motores y aceites de transformadores, montar y reparar baterías de acumuladores.

k) Cerrajero.—Es el operario que, con conocimiento de dibujo, tiene capacidad para desarrollar un plano de su especialidad, ampliando al tamaño natural los detalles principales del mismo y ejecutando toda clase de trabajos propios de su cometido como balastradas de escaleras, puertas artísticas, verjas, etcétera.

l) Fresador.—Es el operario capacitado para leer o interpretar planos o croquis de elementos o piezas de mecánica o máquinas y realizar en una de las variedades de fresadoras, ordinarias, verticales, universales y de engranaje, la labor o labores de montaje, fresado en todas las formas, taladrado y mandrinado.

m) Carpintero de ribera.—Es el operario capacitado para el manejo de las herramientas propias de su oficio, como hachas, azuelas, etc.; conocer el trazado de líneas de buques, nivelar y encuadrar las cuadernas y embragado y puntalado de las mismas y de las distintas cubiertas; conocer, asimismo, las distintas clases de madera destinadas a cubiertas y casetones de los buques y botes, gasolinos y barcos de madera, construcciones de botes y gasolinos, según planos, incluso su trazado; construcción de cubiertas de buques, con conocimiento de la distancia de los topes con tablas, calafateo de cubiertas y casqueado y calafateo de cubiertas en uso, sabiendo el número de mechas que ha de introducirse en la preparación de la breá; construcción de careas, tambuchos y claraboyas en cubiertas sobre planos con perfecta estanteridad; construcción de palos botavaras o puntales de carga sobre planos; todo este trabajo ajustado en tiempos normales y con la menor pérdida de madera.

n) Cantero.—Es el operario capacitado para leer o interpretar planos o croquis representativos de piedras labradas designadas generalmente por mampuestos, sillares, sillarejos y dovelas molduradas o sin moldurar; determinar las dimensiones del bloque de piedra que más convenga económicamente para la obtención del elemento fijado; trazar las plantillas positivas o negativas correspondientes a las distintas caras paramento de aquéllas o marcar directamente sobre dichas obras sus contornos y líneas maestras; efectuar en la piedra labrada adecuada, procediendo al efecto de acusar y destacar sus aristas con el martillo o malleo, rebajar e igualar sus caras o paramentos y moldear las molduras con el puntero, pico, trinchante, bujardas y martellinas; hacer o sacar las tiradas o ataduras con la gradina fina y cincel, puliéndolas cuando sea menester; construir obras de fábricas de mampostería ordinaria careada y concertada y conocer y ejecutar los sistemas de aparejos corrientes a soga o a tizón y combinados en obras de fábrica de sillaría.

o) Albañil.—Es el operario capacitado para leer o interpretar un plano o croquis de obras de fábrica y replantearlo sobre el terreno, construir con ladrillos ordinarios o refractarios, y en sus distintas clases o formas, muros, paredes o tabiques, utilizando cargas de mortero admisibles, debidamente aprobadas y sin pandeos; construir arcos, bóvedas o bovedillas de distintas clases, también con las menores cargas de mortero posibles y cuando fuera menester con labrado de los ladrillos para su perfecto asiento a hueso; mastrar, revocar, blanquear, lucir, enlazar, correr molduras y hacer tirolesas y demás decoraciones corrientes y revestir pisos y paredes con baldosas o azulejos y tuberías o piezas de máquina con producto de amianto o similar.

p) Carpintero.—Es el operario con capacidad para leer o interpretar planos o croquis de construcción de madera y realizar con las herramientas de mano correspondientes las operaciones de trazar, aserrar, cepillar, mortajar, espigar, encolar y demás operaciones de ensamblaje, todo ello acabado con arreglo a las dimensiones de los planos.

q) Pintor.—Es el operario capacitado para leer o interpretar planos o croquis, esquemas decorativos y especificaciones de trabajo de pintura al temple o al óleo sobre hierro, madera, enlucido o estuco y de realizar las labores de preparar pinturas y aprestos más adecuados con arreglo al estado de la superficie que ha de pintarse y a los colores finalmente requeridos y aprestar, trabajar, rebajar y pomizar, lavar, pintar y pulir, pintar en liso o imitando madera u otros materiales, filatear, barnizar a brocha o muñequilla, patinar, dorar y pintar letreos. Todo ello con arreglo a planos.

r) Conductor de maquinaria.—Es el operario que, con pleno dominio de su profesión y en posesión del permiso oficial de

conducir correspondiente, manipula las distintas clases de máquinas, tanto fijas como móviles que como medios auxiliares se utilizan en los puertos, teniendo los conocimientos propios de mecánica y electricidad para efectuar pequeñas reparaciones.

2. Propias de la actividad. Gruas, rotopalas, puentes móviles y demás maquinaria de especial importancia:

Maquinista.
Ayudante.

Material flotante:

Patrón dragador.

Patrón de puerto.

Contraaestre.

Engrasador.

Buzo.

Marinero especialista (Mecamar, Buccador, Electricista, Motorista).

Ayudante de Maquinista naval y Mecánico naval.

Material ferroviario:

Capataz de maniobras.

Subcapataz de maniobras.

Guardaguías.

Enganchador.

Mozo de almacén.

Maquinista de locomotoras.

Fogonero.

Encendedor.

Maquinista.—Es aquel que, con completo dominio de su misión, manipula toda clase de grúas, rotopalas puentes y transbordadores o análogos, teniendo los conocimientos precisos de mecánica y electricidad para efectuar pequeñas reparaciones.

Ayudante.—Es el que auxilia a los Maquinistas en el desempeño de su misión, iniciándose en la práctica precisa para alcanzar aquella categoría.

Patrón dragador.—Es el que ejecuta las órdenes que la Dirección Facultativa, respecto a las operaciones de dragados, con perfecto conocimiento del útil pertinente de dicho artefacto.

Patrón de puerto.—Es el personal facultado para patronear embarcaciones en el tráfico de un puerto determinado, tales como remolcadores; cabrias, dragas, martinetes, lanchas motoras y otras embarcaciones menores, reuniendo las condiciones exigidas para ello por la autoridad de Marina.

Contraaestre.—Es el tripulante hábil y experimentado en las faenas marineras que, bajo las órdenes de sus superiores, tiene autoridad sobre la marinería.

Engrasador.—Es el que efectúa el engrase de máquinas y motores y las demás operaciones complementarias o auxiliares que le ordenen sus superiores del servicio de máquinas.

Buzo.—Es el personal que, provisto de equipo especial, efectúa trabajos bajo la superficie del agua.

Marinero especialista.—Ostentarán esta categoría los marineros que posean el certificado de competencia que les permita ejercer funciones especiales tales como las que se describen a continuación:

Marinero mecánico (Mecamar).—Es el marinero especialista en posesión del certificado de competencia correspondiente que le permita para desempeñar, indistinta y simultáneamente, servicios de cubierta y máquina, llevando a cabo los servicios que como tal se le ordenen.

Buceador.—Es aquel que, además de realizar las funciones que se señalan para todo marinero, pueda realizar, en virtud de las atribuciones que le confiere el título oficial correspondiente, trabajos subacuáticos.

Marinero electricista.—Es el que con la capacitación suficiente efectúa reparaciones elementales de las instalaciones y conducciones eléctricas.

Motorista.—Para ostentar esta categoría debe estarse en posesión del título menor de motorista naval, que faculta para el manejo de máquinas o motores hasta 50 CV.

Ayudante de Maquinista naval y Mecánico naval.—Es el operario que, con capacidad suficiente para el desarrollo de las funciones de su especialidad, posee el oportuno título profesional.

Capataz principal de maniobras.—Quedan comprendidos en esta categoría los que, bajo las órdenes de sus superiores jerárquicos y al frente de un grupo de Enganchadores, dirigen y cuidan la debida ejecución de las maniobras para la formación y descomposición de trenes, clasificación de vagones y demás que sean precisos.

Subcapataz de maniobras.—El que auxilia a los Capataces en el desempeño de su función cuando ésta se realiza en distinto sector de trabajo.

Guardaguñas.—Es el que realiza el control de las agujas, ya sean mecánicas o móviles a mano, en las entradas y salidas de las parrillas de las vías.

Enganchador.—Es el obrero dedicado a las operaciones de enganche y desenganche de vagones, así como a la puesta a punto de aquellas agujas cuyo cambio ha de hacerse sobre la marcha y sin la intervención de guardaguñas; aquellos otros que tienen por misión, en cargadores, grúas y puentes móviles, las maniobras de secciones, enganchar y bascular los vagones.

Mozo de almacén.—Es el operario encargado de la manipulación y custodia de las mercancías depositadas en los almacenes adscritos al tráfico ferroviario.

Maquinista de locomotoras.—Es el operario que sabe conducir y conoce la lectura de los aparatos de control, señales de tráfico y maniobras, limpieza y engrase general de las máquinas, partes de que se compone la locomotora, hogar, conducto de humos, caldera, mecanismos y bastidor o soporte, aparatos de seguridad, tapones y fusibles y realiza en ruta reparaciones que no requieran la asistencia del personal especializado de los talleres.

Fogonero.—Es el Ayudante y Auxiliar de Maquinista encargado de la maniobra del freno del tender de la calefacción y limpieza de la máquina y de la limpieza del tender, tubos de aire caliente y paredes del hogar, debiendo obedecer las órdenes del Maquinista, que es el responsable de la marcha del tren y, en su caso, de la locomotora aislada.

Encendedor. Es el obrero encargado del encendido de las máquinas, debiendo asegurarse antes de hacerlo de que tanto el nivel de agua en la caldera como el regulador, cambio de marcha, purgadores, etc., se hallan en forma correcta para ello.

Art. 7.º Porcentajes de categorías en el personal de oficio.—Dentro de los oficios comunes con otras actividades se admiten las categorías de Oficial y Ayudante.

Respecto a los oficios propios, a cada uno corresponde la función específica señalada en las definiciones contenidas en los artículos correspondientes.

Las Juntas, Comisiones administrativas de puertos y demás servicios de puertos vienen obligados a clasificar a sus Oficiales y Ayudantes, guardándose al menos la proporción del 50 por 100 de Oficiales respecto al personal fijo perteneciente a sus plantillas, sin incluir en la base del cómputo al personal eventual.

Art. 8.º Definiciones del grupo Peonaje.—Capataces.—Comprenden esta categoría quienes reuniendo las condiciones prácticas de mando necesarias dirigen un grupo de obreros en trabajos de peonajes.

Peones especializados.—Pertenecen a esta categoría los que, dedicándose a operaciones no concretas y determinadas que no constituyen propiamente un oficio, exigen, sin embargo, cierta preparación y práctica en el trabajo que realizan.

Art. 9.º Especialidades del grupo peonaje.—Se enumeran a continuación por vía de ejemplo, distinguiéndose las auxiliares de esta actividad o comunes con otras actividades y las propias de las Juntas, Comisiones administrativas y puertos y demás servicios de puertos:

1. Auxiliares de actividad o comunes con otras actividades:

En el taller de carpintería: Embalador, Encofrador.

En el taller de fundición: Machero, Moldeador de máquina (manipulador), Bebabador de máquina o piedras esmeril, Arenero de molino (manipulador), Maquinista de grúa (enganchador permanente).

En electricidad: Celadores de motores, de baterías, de teléfonos, de alumbrado (vigilantes); Ayudante de cuadro.

En el taller mecánico: Cepillador, Fresador, Mandrinador, Correísta, Maquinista de grúa enganchador (permanente), Tornero de tornos semiautomáticos, Maquinista, Remachador.

En el taller de calderería: Hornero, Remachador de mano y máquinas, Retocador de mano y máquina; Armador, Martillador, Punzonero, Maquinista de grúa, Enganchador (permanente); Soplador de cortar y calcular, Plantillero.

2. Propias de la actividad de las Juntas, Comisiones administrativas de puertos y demás servicios de puertos:

Marinero.

Guía de Buzo.

Fogonero.

Enganchador.

Encendedor.

Mozo de almacén.

Peón del servicio de aguada.

Guardián de luces.

Se consideran, asimismo, como Peones especializados a todos aquellos operarios que realicen trabajos similares a los ya enumerados.

IV

Ingresos, ascensos y nombramientos

Art. 10. Ingresos.—1. Norma general.—El ingreso del personal obrero se realizará por las categorías de Aprendiz, Ayudante de oficio y Peón especializado, como norma general.

2. Condiciones.—Para ingresar en las Juntas, Comisiones administrativas y demás servicios de puertos se requerirá:

1.º Ser español.

2.º Aptitud física suficiente.

3.º Haber cumplido los dieciocho años, con excepción de los Aprendices, que deberán haber cumplido los catorce años.

4.º Observar buena conducta.

5.º Carecer de antecedentes penales.

6.º No padecer enfermedad o defecto físico que impida el normal ejercicio de las funciones.

7.º Estar en posesión del Certificado de Estudios Primarios o el equivalente, de acuerdo con las Leyes de Educación correspondientes.

8.º Acreditar y poseer las condiciones de aptitud y preparación suficiente que se exige para desempeñar las funciones de que se trate.

3. Sistema.—El ingreso en las Juntas, Comisiones Administrativas y demás Servicios de Puertos se efectuará por concurso de méritos u oposición libre, excepto la designación de peones especializados y aprendices, que será de libre nombramiento de la Dirección facultativa y siempre de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia.

4. Provisionalidad.—Las admisiones del personal se considerarán provisionales durante el período de prueba, que será como máximo de un mes. Durante este período, tanto el trabajador como los Organismos de puertos, podrán rescindir el contrato sin previo aviso y sin que ninguna de las partes tenga por ello derecho a reclamación o indemnización alguna.

En todo caso, el obrero tendrá derecho durante dicho período a la retribución correspondiente a la categoría profesional de la función encomendada.

5. Publicidad.—Las bases para ingreso en las distintas categorías se publicarán en el tablón de anuncios de las Juntas, Comisiones administrativas y demás servicios de puertos.

6. Preferencias.—En las convocatorias que se hagan para el personal de nuevo ingreso, se guardarán los cupos legales establecidos o que se establezcan en lo sucesivo, considerándose en todo caso como mérito el ser huérfano o hijo de obrero o empleado de cualquier servicio de puertos.

Igualmente se reconoce como méritos para ocupar la plaza en la categoría de ingreso como obreros fijos, a aquellos que hayan desempeñado funciones en el Organismo de que se trate, como obreros eventuales o interinos y a satisfacción del mismo.

Art. 11. Ascensos.—1. En todas las categorías profesionales se ascenderá, mediante examen de aptitud, de Ayudante a Oficial de segunda o a Maquinista, y de Oficial de segunda a Oficial primero; en igualdad de condiciones se tendrá en cuenta la antigüedad. Si los aspirantes pertenecientes a la plantilla del Organismo portuario no fuesen considerados aptos o no reuniesen las condiciones precisas para desempeñar los cargos señalados en el párrafo anterior, se podrán realizar cursillos de capacitación.

2. Todas las restantes vacantes que se produzcan se proveerán, previo concurso de méritos, entre el personal de categoría o categorías inferiores que desempeñen funciones de la misma índole, y si no hubiera aspirantes o este concurso resultara desierto, se convocará concurso general entre todo el personal.

A las plazas de Ayudantes, cuando no sean cubiertas por Aprendices con aptitud suficiente, pueden optar los Peones especializados que realicen trabajos análogos.

3. Cuando no existiese en el Organismo personal apto para cubrir una plaza, podrá cubrirse con personal de nuevo ingreso.

Art. 12. Nombramientos.—El nombramiento del personal obrero de las Juntas, Comisiones administrativas y demás servicios de puertos se efectuará por el Ingeniero Director del Puerto.

Cuando tenga que realizarse un examen para proceder a la designación de un obrero, se constituirá un Tribunal designado por el Ingeniero Director, y en el que figurará un repre-

sentante de la Agrupación Sindical. La puntuación obtenida por cada aspirante se hará pública después de cada ejercicio. Al término de éstos, el Tribunal elevará al Ingeniero Director su informe, recogiendo en el mismo el resultado del examen, así como las circunstancias profesionales, morales y humanas que concurran en cada aspirante.

Por el Ingeniero Director se hará el nombramiento, dando cuenta del mismo a la Junta u órgano rector y a la Dirección General de Puertos.

V

Plantillas y escalafones

Art. 13. *Plantillas*.—Se entenderá por plantilla el estado numérico del personal fijo del Organismo en cada puerto, correspondiente a sus necesidades, distribuido por grupos, categorías y especialidades.

Art. 14. *Aprobación de plantillas*.—Corresponde al Ministerio de Obras Públicas la aprobación de las plantillas del personal obrero de las Juntas, Comisiones administrativas de puertos y demás servicios de puertos, a propuesta de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, y de conformidad con la Dirección General de Trabajo.

Las plantillas se remitirán a la Delegación de Trabajo a los solos efectos de la estadística y registro.

Art. 15. *Escalafón*.—Cada Organismo de puertos (sea Junta o Comisión) formará cada dos años el escalafón de su personal obrero, puesto al día, que contendrá los siguientes datos: Número de orden, nombre y apellidos, fecha de nacimiento, categoría, años de servicio en el Organismo portuario y procedencia.

Estos datos se considerarán como fijos, pudiendo completarse con otros de carácter variable a la fecha del cierre del escalafón.

Art. 16. *Publicidad del escalafón*.—Por la Dirección del Organismo se expondrá en 1 de enero del año correspondiente y durante treinta días naturales el escalafón, para conocimiento de los trabajadores, los cuales tendrán un plazo de otros treinta días para formular las observaciones o reclamaciones que crean procedentes sobre las modificaciones con respecto al último de los escalafones anteriormente aprobado.

El Ingeniero Director resolverá en plazo no superior a quince días, exponiéndose nuevamente el escalafón, rectificado en su caso durante otro plazo de quince días. Las observaciones o reclamaciones sobre este escalafón, siempre en cuanto a las modificaciones con respecto al anterior aprobado, podrán ser dirigidas durante otro plazo de quince días a la Junta u órgano rector, la cual elevará el escalafón con las reclamaciones y su informe a la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas para la resolución procedente.

Agotada la vía administrativa, los interesados podrán reclamar ante la Magistratura de Trabajo.

VI

Retribuciones

Art. 17. *Salarios iniciales base*.—Los salarios iniciales base por jornada completa del personal obrero de Juntas, Comisiones administrativas y demás servicios de puertos serán los que figuran en el anexo 1.

Art. 18. *Primas especiales*.—En concepto de mayor rendimiento, se abonará una prima especial por día trabajado a todo el personal, sin distinción de categoría, de la cuantía señalada en el anexo 2 y con arreglo a las siguientes normas:

a) Para su devengo será necesario el cumplimiento de la jornada laboral completa establecida para cada grupo profesional. Esta prima se devengará también durante los días correspondientes a las vacaciones reglamentarias y en los de baja por accidentes de trabajo.

b) Tendrá el carácter de absorbible con los aumentos legales que puedan reconocerse por aplicación de disposiciones reglamentarias vigentes.

c) Esta prima no se computará a efectos de Seguridad Social, excepto accidentes de trabajo, ni se tendrá en cuenta a los efectos de bienes, pagas extraordinarias de 18 de Julio y Navidad, ni el de cualquier otro concepto establecido o que pudiera establecerse, ni tampoco a efectos pasivos.

Art. 19. *Sustituciones*.—Siempre que haya necesidad de suplir a un operario de categoría superior, por enfermedad o ausencia de éste, el sustituto percibirá una gratificación igual

a la diferencia entre su jornal inicial base y el que percibiera el sustituto desde el momento en que empiece la sustitución y cualquiera que sea la duración de ésta.

Esta gratificación será independiente y, por tanto, no computable en las gratificaciones de 18 de Julio y Navidad, ni en los haberes de las vacaciones retribuidas.

Art. 20. *Trabajos de categoría superior*.—Cuando el personal realice trabajos de categoría superior a la que tenga atribuida, percibirá durante el tiempo de prestación de estos servicios la retribución de la categoría a que circunstancialmente quede adscrito.

Estos trabajos no podrán durar más de cuatro meses, ininterrumpidamente, debiendo el obrero, al cabo de este tiempo, volver al trabajo de su anterior categoría propia o ser ascendido definitivamente a la categoría superior si continuase los trabajos correspondientes a ésta y le correspondiera el ascenso según las normas de esta Ordenanza; de no corresponderle el ascenso, deberá cubrirse la vacante de categoría superior, según los preceptos reglamentarios.

El contenido de este artículo no es aplicable a los casos de sustitución tratados en el artículo anterior.

Art. 21. *Personal de capacidad disminuida*.—El personal cuya capacidad por edad u otra circunstancia haya disminuido antes de su jubilación o retiro, deberá ser destinado por la Junta a trabajos adecuados a sus condiciones, siempre que existan posibilidades para ello.

Art. 22. *Plus por capacidad superior*.—El Marinero especialista y el Peón especializado que estén capacitados para realizar las funciones que se indican en el anexo 3 percibirá por cada día que realmente la ejerza el plus que en él se señala.

Art. 23. *Plus de inmersión*.—Tanto el Buzo como el Marinero especializado que realice sus funciones, percibirá por cada hora de inmersión el plus que en el anexo 3 señala.

Art. 24. *Salidas, viajes y dietas*.—Los obreros que por necesidades del servicio y orden de sus superiores tengan que efectuar viajes o desplazamientos a lugares de trabajo que les obliguen a pernoctar fuera de su residencia habitual, disfrutarán, sobre el jornal, de una dieta diaria de la cuantía que se fija en el anexo 3. Los días de salida devengarán idénticas dietas, y las del día de llegada, cuando el interesado pernocte en su domicilio, quedarán reducidas a la mitad, a menos que tenga que hacer fuera las dos comidas principales.

El personal que, por necesidades del servicio o por orden de sus superiores, tenga que pernoctar a bordo de embarcaciones o en otros lugares en que el servicio disponga de alojamiento, no disfrutará de dieta y percibirá el plus diario que se señala en el anexo 3.

Art. 25. *Pluses de distancia y residencia*.—a) Plus de distancia.—Para todo lo relacionado con este plus, se estará a lo dispuesto con carácter general o a lo que pudiera dictarse por el Ministerio de Trabajo, debiendo considerarse a efectos de la aplicación del plus y para realizar el cómputo de la distancia que toda la zona del servicio del puerto tiene consideración de un centro de trabajo, sin que, por tanto, sean computables los recorridos.

b) Plus de residencia.—A estos efectos se estará a lo dispuesto o que se disponga con carácter general.

Art. 26. *Trabajos nocturnos*.—El trabajador que realice su labor entre las veintidós y las seis horas, excepto en servicios de vigilancia, percibirá un suplemento denominado de «trabajo nocturno», equivalente al 25 por 100 del sueldo o jornal base, asignado a su categoría profesional. Si el tiempo trabajado en el periodo nocturno fuese inferior a cuatro horas, se abonará el plus únicamente sobre el tiempo trabajado, y si las horas nocturnas exceden de cuatro, se abonará el suplemento correspondiente a toda la jornada. En el caso de existir tres turnos de trabajo, el personal de turno de noche percibirá el suplemento con arreglo a lo dispuesto en los párrafos anteriores, y el personal que esté de día en estos trabajos percibirá un suplemento de un 15 por 100 del salario base inicial asignado a su categoría.

Art. 27. *Bienios*.—El trabajador que pertenezca a plantilla fija aprobada disfrutará, por cada dos años de servicios prestados, un aumento del 5 por 100 del salario base inicial correspondiente a la categoría que ostente; esto es, para su pago, el importe del bienio o bienios se calculará siempre en función del salario base inicial actual del trabajador interesado.

El bienio se considerará devengado en 1 de enero de cada año impar.

Si durante un bienio natural, los servicios prestados no alcanzan el total del período, se tomará la fracción de bienio que proporcionalmente corresponda.

Art. 28. *Gratificaciones.*—Todo el personal comprendido en esta Ordenanza recibirá anualmente y con carácter obligatorio dos gratificaciones, una con ocasión de la Natividad del Señor, por el importe de una mensualidad de las retribuciones de carácter fijo que perciba el obrero, y otra de igual cuantía con motivo de la festividad del 18 de Julio.

VII

Jornada de trabajo, horas extraordinarias y descansos

Art. 29. *Jornada.*—La jornada de trabajo del personal al servicio de las Juntas, Comisiones administrativas y demás servicios de puertos será la legal, de ocho horas diarias y cuarenta y ocho semanales.

Art. 30. *Horas extraordinarias.*—Las horas extraordinarias, dentro de los límites legales, se abonarán del siguiente modo: Las dos primeras, con el 50 por 100 de recargo, y las siguientes, con el 100 por 100 de recargo, salvo las extraordinarias en domingo y días festivos, que se retribuirán todas las que excedan de ocho, con el 100 por 100 de recargo.

A tenor de lo dispuesto en la Ley de jornada máxima legal, se entenderá que la iniciativa de trabajo en horas extraordinarias corresponde al Organismo portuario y la libre aceptación o denegación al trabajador, a excepción de aquellos casos que, a juicio de la autoridad de Marina o Ingeniero Director del Puerto, sean declarados de fuerza mayor, estimándose como tales, entre otros, los que originen grandes quebrantos a la economía nacional, como la pérdida de días de navegación, estadías en los puertos y, en general, todos aquellos que perturben el normal desarrollo del tráfico marítimo; en tales supuestos se considera obligatoria la prestación.

El tiempo necesario para terminar definitivamente las faenas del buque o bodega, las correlativas operaciones en tierra o la manipulación de mercancías que puedan averiarse, se entenderá comprendido en la excepción que el párrafo anterior señala.

Art. 31. *Descanso dominical.*—Se observará el descanso dominical y el de los días festivos con arreglo a la legislación vigente. Cuando un operario trabaje en domingo o festivo, percibirá, además del jornal diario, una gratificación del 100 por 100 con derecho a descanso en un día laborable de la siguiente semana. Cuando excepcionalmente no se pueda conceder ese día de descanso, percibirá además del jornal diario una gratificación del 200 por 100 del mismo.

Art. 32. *Fiesta patronal.*—Todo el personal que presta servicios en las Juntas, Comisiones administrativas de puertos y demás servicios de puertos celebrará su fiesta patronal el mismo día que la celebren los estibadores portuarios, que será considerada como abonable y no recuperable.

Caso de que no esté fijada dicha fiesta patronal, podrá adoptarse la de Santo Domingo de la Calzada.

VIII

Excedencias, vacaciones y licencias

Art. 33. *Excedencias. Clases.*—Se reconocen dos clases de excedencias: Voluntaria y forzosa. Ninguna de ellas dará derecho a sueldo mientras el excedente no se reincorpore al servicio activo, y serán concedidas por los Organismos portuarios, previa la propuesta pertinente y necesaria del Ingeniero Director.

Art. 34. *Excedencia voluntaria.*—Podrán solicitar la excedencia voluntaria todos los obreros de las Juntas, Comisiones administrativas y demás servicios de puertos que lleven al menos dos años de servicio activo desde su ingreso o su última excedencia.

En todo caso, las peticiones de excedencia se resolverán dentro del mes siguiente a su presentación y serán atendidas dentro de las necesidades del servicio.

Se procurará despacharlas favorablemente cuando se funden en terminación de estudios, exigencias familiares u otras causas suficientes y análogas a las expresadas que serán señaladas en el Reglamento de Régimen Interior. Al terminar esta situación de excedencia, el obrero tendrá derecho a ocupar la pri-

mera vacante que se produzca en su categoría, si no hubiera personal en situación de excedencia forzosa.

La excedencia voluntaria se concederá por plazo no inferior a un año ni superior a diez, y sin derecho a prórroga. A ningún efecto se computará el tiempo que el personal permanezca en esta situación.

Se perderá el derecho a reingresar en el servicio, si no se solicita antes de expirar el plazo por el cual se concedió la excedencia.

Si al solicitar el reingreso no hubiera vacantes de su categoría, pero sí de la categoría inferior, podrá el trabajador ocupar ésta con el salario a ella correspondiente, en expectación de que se produzca la vacante de su categoría.

Art. 35. *Excedencia forzosa.*—Darán lugar a la situación de excedencia forzosa, cualquiera de las causas siguientes:

a) Nombramiento por cargo político o sindical que haya de hacerse por Decreto.

En el caso de este apartado a), la excedencia se prolongará por el tiempo que dure el cargo que la determine y otorgará derecho a ocupar la misma plaza que se desempeñaba anteriormente, computándose el tiempo de excedencia como en activo, a efectos de antigüedad.

El personal que se encuentre en esta situación laboral deberá solicitar el reingreso en el mes siguiente a su cese en el cargo.

b) Incapacidad laboral transitoria. El trabajador será considerado en situación de excedencia forzosa, a partir del día siguiente al último en que hayan cobrado indemnización o prestación económica, como consecuencia de su incapacidad laboral transitoria.

La duración de esta excedencia será con derecho a reserva de plaza en la misma categoría que venían desempeñando.

Los que transcurrido este plazo de incapacidad laboral transitoria no hubieren logrado su curación, pasarán a la situación de jubilados, si reunieran las condiciones debidas.

El tiempo de excedencia será reconocido para efectos pasivos, a quienes lleven un mínimo de ocho años al servicio de las Juntas, Comisiones Administrativas y demás Servicios de Puertos, en el momento de producirse la excedencia por esta causa.

El personal que se encuentre en el caso previsto en el presente artículo podrá solicitar la jubilación, si se hallase dentro de las condiciones establecidas en el Reglamento del Montepío a que pertenezca, o bien su reingreso si es dado de alta por la Seguridad Social.

Cuando al finalizar la excedencia forzosa por esta causa o al ser dado de alta el trabajador por la Seguridad Social, se apreciase sensible disminución de las facultades para su ocupación habitual, sin que reúna las condiciones exigidas para la jubilación por el Montepío a que pertenece, se procederá de la siguiente forma:

a) Se procederá a un reconocimiento médico por el Organismo Portuario, y si de él resultase discrepancia respecto al criterio del trabajador, se practicará un reconocimiento oficial por la Jefatura Provincial de Sanidad, que dictaminará sin ulterior recurso.

b) Comprobada la incapacidad o sensible disminución de facultades para el ejercicio de la profesión habitual, por el Ingeniero Director se procurará acoplar al trabajador en un puesto de trabajo o vigilancia acorde con las posibilidades del trabajador si hubiera vacantes disponibles, pasando éste a percibir el sueldo que corresponda al nuevo puesto de trabajo.

c) Solamente en el caso en que se hubiesen agotado las posibilidades aportadas a esta Ordenanza, se dará de baja al trabajador en la plantilla del Organismo Portuario, teniendo derecho al reingreso y a ocupar la primera vacante que se produzca y para la que fuese apto, o para la que se promocionase como consecuencia del tratamiento de rehabilitación que correspondiera.

Art. 36. *Vacaciones.*—El personal obrero comprendido en esta Ordenanza disfrutará una vacación anual de treinta días consecutivos.

El personal eventual disfrutará de un día por cada veinticinco de servicios.

El personal disfrutará de sus vacaciones por años naturales a partir del siguiente a su ingreso.

En cada Servicio se formará un calendario en el que se hará constar con toda precisión y detalle la fecha señalada para vacaciones del personal, de acuerdo con el turno de peticiones, dándose prioridad al más antiguo en la elección siempre que las necesidades del servicio lo permitan.

Art. 37. *Licencias*.—1. El personal comprendido en esta Ordenanza tendrá derecho a solicitar licencia con sueldo en cualquiera de los casos siguientes:

- a) Matrimonio.
- b) Necesidad de atender personalmente asuntos propios que no admitan demora.
- c) Muerte o entierro del cónyuge, ascendientes, descendientes, hermanos; enfermedad grave del cónyuge, padres e hijos y alumbramiento de esposa.

2. La duración de estas licencias será de quince días en el caso de matrimonio y de uno a cinco en los demás casos; fijándose concretamente en el Reglamento de Régimen Interior la extensión de esta licencia, teniendo en cuenta para ello los desplazamientos que el trabajador deba hacer y las demás circunstancias que en el caso concurran. Atendidas éstas, los mismos jefes que hayan concedido la licencia podrán prorrogarla por plazo no superior a tres días, siempre que se solicite debidamente.

3. En los casos a que se refiere el apartado 1-b) se otorgará licencia si lo permiten las necesidades del Servicio y teniendo en cuenta las anteriores solicitudes del peticionario y su expediente personal, no pudiendo disfrutarse más de una licencia de esta clase cada año.

La concesión de estas licencias corresponde al Ingeniero Director. En el caso del apartado 1 c), la concesión se hará en el acto, sin perjuicio de las sanciones que hayan de imponerse al obrero que alegue causa que resultara falsa. En los casos 1-a) y 1-b), la resolución deberá adoptarse dentro de los quince días siguientes a la solicitud.

Art. 38. *Licencias sin sueldo*.—También podrá el personal obrero, de las Juntas, Comisiones de Puertos y demás Servicios de Puertos, que tengan un mínimo de dos años de servicios, solicitar licencia sin sueldo por un plazo no inferior a quince días y como máximo, de tres meses, y le será concedida dentro del mes siguiente, siempre que lo permitan las necesidades del Servicio, por el Ingeniero Director.

La duración acumulada de estas licencias no podrá exceder de tres meses cada dos años.

Art. 39. *Licencias y efectos pasivos*.—No se descontarán, a ningún efecto, las licencias reguladas en el presente capítulo, salvo al personal que haya obtenido durante su vida profesional tres o más licencias sin sueldo, que en total sumen más de seis meses; en tales casos deberá deducirse, a efectos pasivos, el tiempo que resulta de sumar las distintas licencias disfrutadas.

Art. 40. *Licencias y Reglamento Interior*.—El Reglamento de Régimen Interior regulará los trámites y formalidades que hayan de observarse para la concesión de licencias, y adoptará las oportunas medidas para evitar posibles abusos, pero sin desvirtuar los derechos anteriormente establecidos.

Art. 41. *Permisos y cargo público o sindical*.—Independientemente de los permisos regulados en los apartados anteriores, habrán de otorgarse al personal que ostente cargos de representación pública o sindical las facultades necesarias que exija el desempeño de los mismos, dentro de las condiciones previstas en la legislación vigente sobre esta materia.

IX

Premios, faltas y sanciones

Art. 42. *Premios*.—Las Juntas, Comisiones Administrativas y demás servicios de Puertos establecerán en el Reglamento de Régimen Interior, premios en relación con la asiduidad al trabajo, la constancia en las tareas encomendadas, la atención o interés con que aquél se cumpla y otros méritos, como servicios relevantes, etc., al objeto de estimular al personal a ellas vinculado.

Dichos premios podrán consistir en ampliación de vacaciones, viajes, etc., y llevarán anexos la concesión de puntos a los efectos de ascensos de categoría.

Art. 43. *Faltas*.—Las faltas que el personal cometa se clasificarán como leves, graves y muy graves.

1. Son faltas leves:

1.º De una a tres faltas de puntualidad en la asistencia al trabajo, hasta treinta minutos de retraso, sin la debida justificación, cometidas durante el periodo de un mes.

2.º No cursar en tiempo oportuno la baja correspondiente cuando se falte al trabajo por motivos justificados, a no ser que se pruebe la imposibilidad de haberlo efectuado.

3.º El abandono, sin causa justificada del servicio, aun cuando sea breve tiempo; si como consecuencia del mismo se causara perjuicio de alguna consideración a los intereses de los Organismos Portuarios, o fuese causa de accidente a sus compañeros de trabajo, esta falta podrá ser considerada como grave o muy grave, según los casos.

4.º Pequeños descuidos en la conservación del material.

5.º Falta de aseo y limpieza personal.

6.º No atender al público con la diligencia y corrección debida.

7.º No comunicar con puntualidad los cambios de residencia y domicilio.

8.º Las discusiones sobre asuntos extraños al trabajo, dentro de las dependencias de los Organismos Portuarios durante actos de servicio.

Si tales discusiones produjeran escándalo notorio, podrán ser consideradas como faltas graves o muy graves.

9.º Faltar al trabajo un día al mes, a menos que exista causa que lo justifique.

2. Se calificarán como faltas graves las siguientes:

1.º Más de tres faltas no justificadas de puntualidad en la asistencia al trabajo cometidas durante un periodo de treinta días. Cuando tuviese que relevar a un compañero bastará una sola falta de puntualidad para que ésta sea considerada como grave.

2.º Faltar dos días al trabajo, durante un periodo de treinta, sin causa que lo justifique.

3.º La no utilización de los elementos protectores y el incumplimiento de las normas relativas a la Seguridad e Higiene en el trabajo. Si con ello se produjera riesgo grave para otros compañeros de trabajo, o personas ajenas, la falta se calificará de muy grave.

4.º Entregarse a juegos, distracciones, cualesquiera que sean, estando en servicio.

5.º No prestar la atención debida al trabajo encomendado.

6.º La simulación de enfermedad o accidente.

7.º La mera desobediencia a sus superiores en cualquier materia del servicio; si implicase quebranto manifiesto de la disciplina, o de ella se derivase perjuicio notorio para los Organismos Portuarios, podrán ser consideradas como muy graves.

8.º Simular la presencia de otro trabajador, fichando o firmando por él.

9.º La negligencia o desidia en el trabajo que afecte a la buena marcha del servicio.

10. La imprudencia en actos de servicio, si implicase riesgo de accidente para el productor, para sus compañeros, o peligro de avería para las instalaciones pueda ser considerada muy grave.

11. Realizar, sin el oportuno permiso, trabajos particulares durante la jornada, así como emplear para usos propios herramientas de los Organismos Portuarios, incluso cuando ello fuera de la jornada de trabajo.

12. La embriaguez, incluso fuera de acto de servicio, vistiendo uniforme de los Organismos Portuarios.

13. Las derivadas de lo previsto en la cláusula tercera del número anterior.

14. La reincidencia en falta leve (excluida la de puntualidad), aunque sea de distinta naturaleza, dentro de un trimestre y habiendo mediado amonestaciones verbal o escrita.

15. La blasfemia no habitual.

16. La percepción de dádivas de los usuarios por utilizar los servicios que tengan encomendados.

17. El abuso de autoridad ejercido por el personal sujeto a esta Ordenanza, siempre que por su reincidencia o trascendencia no merezca la calificación de muy grave.

3. Se considerarán como faltas muy graves las siguientes:

1.º Más de diez faltas, no justificadas, de puntualidad, en la asistencia del trabajo, cometidas en un periodo de seis meses, o veinte, durante un año.

2.º El fraude, deslealtad o abuso de confianza en las gestiones encomendadas, y el hurto o robo, tanto en los Organismos Portuarios como a compañeros de trabajo, o a cualquier otra persona dentro de las dependencias de aquéllos, o durante un acto de servicio en cualquier lugar.

3.º Hacer desaparecer, inutilizar, destrozar o causar daños perfectos en primeras materias, útiles, herramientas, maquinaria, aparatos, instalaciones, edificios, enseres y documentos de la Junta.

4.º La condena por delito de robo, hurto y malversación, cometido fuera de las dependencias del Organismo Portuario o por cualquier otra clase de hecho que pueda implicar para éste

desconfianza respecto a su autor y, en todo caso, las de duración superior a seis años, dictadas por la Autoridad judicial.

5.º La continuada y habitual falta de aseo y limpieza, de tal índole, que produzca queja justificada de sus compañeros de trabajo.

6.º La embriaguez durante el servicio o fuera del mismo, siempre que en este segundo caso fuese habitual.

7.º Violar el secreto de la correspondencia o documentos reservados del Organismo Portuario.

8.º Dedicarse a actividades que el Organismo Portuario hubiera declarado incompatibles en su Reglamento de Régimen Interior.

9.º Los malos tratos de palabra u obra, o la falta grave de respeto y consideración a los Jefes, compañeros y subordinados.

10. La blasfemia habitual.

11. Causar accidentes graves por negligencia o imprudencia inexcusable.

12. Abandonar el trabajo en puesto de responsabilidad.

13. La disminución voluntaria y continuada en el rendimiento normal de la labor.

14. El originar frecuentes o injustificadas riñas y pendenencias con sus compañeros de trabajo.

15. Las derivadas de lo previsto en la tercera y octava del número 1 de este artículo, y en la séptima, décima y decimoséptima del número 2 asimismo del presente artículo.

16. La reincidencia en falta grave, aunque sea de distinta naturaleza, siempre que se cometa dentro de un semestre.

Art. 44. *Sanciones*.—Las sanciones máximas que podrán imponerse a los que incurran en falta serán las siguientes:

1. Por faltas leves:

1.º Amonestación verbal.

2.º Amonestación por escrito.

3.º Multa de hasta un día de haber.

2. Por faltas graves:

1.º Disminución de las vacaciones retribuidas, siempre que el sancionado pueda disfrutar de los siete días establecidos en el artículo 35 de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

2.º Multa de tres hasta seis días de haber.

3. Por faltas muy graves:

1.º Multa de siete hasta veinte días de haber.

2.º Suspensión de empleo y sueldo de veinte a sesenta días.

3.º Inhabilitación, por un periodo no superior a cinco años, para ascender de categoría.

4.º Despido, con pérdida total de sus derechos.

Art. 45. *Facultad premial y sancionadora*.—1. Corresponde al Ingeniero Director la facultad de otorgar premios y de imponer sanciones al personal obrero de acuerdo con las normas establecidas en esta Ordenanza.

2. El Reglamento de Régimen Interior concretará los casos de faltas muy graves en que la Dirección facultativa podrá acordar, como medida previa y a resultas de lo que en definitiva se acuerde, la sustanciación de expediente y la suspensión de empleo y sueldo por el tiempo que dure la tramitación del mismo. Caso de resultar inocente el inculpaado, se le deberá abonar la totalidad de sus haberes correspondientes al tiempo de la suspensión.

En tal caso, ningún trabajador podrá permanecer suspenso más de tres meses, acelerándose los trámites del expediente lo necesario para que estén terminados antes de este tiempo.

3. La calificación de falta muy grave estará precedida de la conformidad de la Junta, Comisión Administrativa u Organismo rector.

4. El importe de las multas de días de haber se aplicará al sostenimiento de aquella de las Obras Sociales que mantiene la Junta y que, a juicio del Ingeniero Director más lo precise.

5. Las faltas leves prescribirán a los tres meses, a contar de la fecha en que fueron cometidas; las graves a los seis meses y a los dos años las muy graves.

X

Previsión

Art. 46. *Montepío*.—Se declara obligatoria la afiliación al Montepío de Empleados y Obreros de Puertos del Ministerio de Obras Públicas de todo el personal obrero afecto a las plantillas de las Juntas, Comisiones administrativas y demás servicios de puertos dependientes del Ministerio de Obras Públicas.

Art. 47. *Jubilación*.—1. Jubilación forzosa: El personal obrero se jubilará, con carácter forzoso, a los sesenta y cinco años de edad.

2. Jubilación voluntaria: Para tener derecho a la jubilación voluntaria se precisa haber cumplido los sesenta años de edad o haber prestado treinta años de servicio. Los que hayan cumplido sesenta años de edad y hayan prestado treinta o más de servicio se podrán jubilar con carácter voluntario con el porcentaje que fije la tabla correspondiente de su Montepío. Para aquellos que no reúnan uno de los dos requisitos anteriores, su jubilación voluntaria será la que corresponda a la escala de su Montepío con arreglo a sus años de servicio, aplicándole una reducción de un 25 por 100.

Art. 48. *Indemnización complementaria*.—Cuando un operario estuviere en situación de incapacidad laboral transitoria y durante el plazo que las instituciones de la Seguridad Social les satisfagan indemnización sustitutiva de parte del salario, el resto de éste será abonado por los Organismos portuarios respectivos dependientes del Ministerio de Obras Públicas, a fin de que sus ingresos no sufran merma por estas causas.

El trabajador será privado de este derecho, sin perjuicio de las otras sanciones a que haya lugar, si se comprobare que su incapacidad laboral transitoria es fingida o maliciosamente provocada.

XI

Seguridad e higiene en el trabajo

Art. 49. *Cumplimiento de normas*.—Las Juntas, Comisiones administrativas y demás servicios de puertos adoptarán, respecto a la prevención de accidentes, higiene y seguridad del trabajo, cuantas disposiciones sean pertinentes para dar el debido cumplimiento a las normas contenidas en la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo y demás preceptos de aplicación; todo ello conforme a la especial naturaleza y características de los trabajos que se realizan por estas Entidades.

Art. 50. *Comité de Seguridad e Higiene*.—Todo Organismo de puertos que tenga a su servicio cien o más obreros viene obligado a constituir un Comité de Seguridad e Higiene que se ocupe de cuanto se relacione con la prevención de accidentes y salubridad del trabajo.

La constitución del Comité a que se refiere el párrafo anterior será voluntaria para los Organismos con número de obreros inferior al citado.

Art. 51. *Reconocimiento médico y botiquines*.—Antes de su ingreso y bianualmente, los Organismos portuarios someterán a su personal a un reconocimiento médico.

En todas las dependencias de trabajo de los Organismos portuarios e independientemente de los servicios que puedan prestar las instituciones de la Seguridad Social, existirán botiquines con todo lo necesario para el urgente tratamiento de los accidentes.

XII

Reglamento de Régimen Interior

Art. 52. *Obligatoriedad*.—En cada Organismo portuario regira su propio Reglamento de Régimen Interior, que habrá sido redactado por el Organismo cyendo al personal obrero para desarrollar y concretar aquellos artículos de la presente Ordenanza en los que así se dispone, así como todos aquellos preceptos que se estimen necesarios.

Art. 53. *Aprobación y publicidad*.—Tramitado el Reglamento de Régimen Interior a través de la Dirección General de Puertos y aprobado por la autoridad laboral con arreglo a las normas legales, un ejemplar del mismo deberá figurar en el tablón de anuncios de cada centro de trabajo para conocimiento de todos los que en él prestan servicios, sin perjuicio de que se entregue otro ejemplar a cada uno de los trabajadores.

XIII

Disposiciones varias

Art. 54. *Carnet profesional*.—A todos los obreros fijos al servicio de las Juntas, Comisiones administrativas y demás servicios de puertos se les proveerá del correspondiente carnet, en el que además de sus circunstancias personales se haga constar el cargo o función que le corresponda, con arreglo a esta Ordenanza y las vicisitudes profesionales que lo afecten.

Art. 55. *Anticipos.*—Las Juntas, Comisiones administrativas y demás servicios de puertos podrán conceder a su personal fijo que se encuentre en alguna necesidad apremiante inaplazable debido a causas graves y ajenas a su voluntad, anticipo cuya concesión quedará supeditada a la existencia del crédito correspondiente en su presupuesto y que se regulará por las siguientes normas:

a) Se podrán solicitar anticipos, hasta el importe de dos mensualidades del salario base inicial más la antigüedad, y no se podrá pedir otro nuevo, mientras exista algún débito pendiente de liquidación.

b) Estos anticipos no devengarán interés alguno.

c) El reintegro de cada anticipo se efectuará mensualmente, mediante descuento del 10 por 100 del préstamo concedido hasta su total liquidación. Esta deducción no se efectuará en los meses en que el interesado haya sido baja por enfermedad o accidente.

d) La concesión de estos anticipos corresponde al Comité ejecutivo de la Junta o Comisión, y la general a la Junta Rectora del Organismo, pudiendo el Ingeniero Director, en casos muy justificados, disponer que se haga efectivo el anticipo solicitado, de un modo inmediato, a reserva de la posterior aprobación de la Comisión.

e) En cada Organismo portuario se constituirá un Comité de anticipos, integrado por representantes de todo el personal para informar sobre los anticipos que se solicitan.

Art. 56. *Préstamo de viviendas.*—Por los Organismos portuarios se podrá conceder al personal trabajador préstamos para la aportación inicial adquisitiva de viviendas, si existe el crédito correspondiente en su presupuesto.

El importe máximo de este préstamo será de 100.000 pesetas, y su devolución se ajustará a las normas que a estos efectos se dicten por la Dirección General de Puertos, cuyo plazo no puede ser superior a diez años.

Art. 57. *Vestuario.*—Las Juntas, Comisiones administrativas y demás servicios de puertos dotarán a todo su personal obrero de dos monos o uniformes de trabajo al año, por lo menos. Igualmente proveerán de ropas de agua, guantes o trajes especiales a los obreros de los sectores que lo necesiten.

Art. 58. *Servicio militar.*—Durante el tiempo que el obrero cumpla sus obligaciones militares, siempre que lleve al servicio del Organismo dos años por lo menos, se abonará a los parientes del mismo que a continuación se expresan, y por el orden que se indica, el cincuenta por ciento de sus haberes, siempre que aquéllos vivieran a sus expensas y en su propio domicilio.

a) Esposa y descendientes legítimos.

b) Padre sexagenario o incapacitado para el trabajo y madre viuda, en cualquier edad, legalmente pobres.

c) Hermanos menores de dieciocho años, o que siendo mayores estén incapacitados para el trabajo y sean legalmente pobres.

Los apartados b) y c) sólo se aplicaran en caso de llamada a filas.

Art. 59. *Formación profesional.*—A los trabajadores que efectúen cursos de formación profesional o capacitación social y sindical, siempre que el servicio lo permita, se les abonarán la totalidad de su retribución durante los días que duren los estudios y prácticas reglamentarias.

Art. 60. *Traslados.*—El personal al servicio de los Organismos portuarios podrá solicitar su traslado de uno a otro por causa justificada. Para que este traslado pueda efectuarse deberá existir vacante en el servicio solicitado, contar con la conformidad previa de ambos Organismos, superarse los correspondientes exámenes médicos y de aptitud en el destino y que la Dirección General de Puertos lo apruebe finalmente.

Art. 61. *Comedores y economatos.*—Las Juntas y Comisiones administrativas de puertos procurarán el establecimiento de comedores y economatos para todo el personal de su dependencia, de conformidad con las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 62. *Respeto a condición más beneficiosa.*—Debido al carácter de mínimas que tienen las condiciones previstas en la presente Ordenanza, el personal que actualmente disfrute condiciones superiores a las que en ella se establecen, tendrá derecho a conservarlas, con carácter individual y a extinguir, si bien las mejores condiciones económicas que en la actualidad se disfrutan serán absorbibles.

Art. 63. *Aplicación de la legislación general.*—En lo no especialmente dispuesto en esta Ordenanza, son aplicables los preceptos legales de carácter general.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. *Amortización.*—Se declaran a amortizar las siguientes plazas:

Grupo 1.º Personal de oficio

2.ª categoría.—Especialidades propias de la actividad de las Juntas, Comisiones administrativas y demás servicios de puertos.

Material flotante:

Buzo.
Ayudante de Maquinista naval y
Mecánico naval.

Material ferroviario:

Subcapataz de maniobras.
Mozo de almacén.
Fogonero.
Encendedor.
Enganchador.

Grupo 2.º Peonaje

Fogonero naval.
Guía de Buzo.

Segunda. *Reajuste de plantillas.*—En el plazo de seis meses, los Organismos portuarios propondrán el reajuste de sus plantillas en concordancia con lo dispuesto en esta Ordenanza.

Tercera. *Enquadramiento del trabajador.*—En el plazo de tres meses, a contar de la fecha de aprobación de las plantillas, se acoplará a éstas el personal existente en el servicio.

A tales efectos, habrá de estar confeccionado y expuesto el escalafón de cada una de las categorías profesionales que integran la plantilla para que llegue a conocimiento de todo el personal.

El trabajador que se considere indebidamente clasificado podrá recurrir en la forma establecida por las disposiciones que regulan esta actividad laboral.

El acoplamiento del personal a las plantillas puede afectar al actualmente existente con carácter de fijo, y si no se cubre la plantilla propuesta, al eventual por orden de antigüedad y siempre que no exista nota desfavorable.

Cuarta. *Redacción del Reglamento de Régimen Interior.*—En el plazo de seis meses, a contar desde la fecha de aprobación de las plantillas, los Organismos portuarios redactarán el Reglamento de Régimen Interior a que se refiere esta Ordenanza.

ANEXO NUMERO 1

Tabla de salarios base inicial

Los grupos y categorías se comprenden en nueve niveles y cuatro subniveles, del modo siguiente:

- Nivel 1.—232 pesetas (diario).—Encargado.
Nivel 2.—224 pesetas (diario).—Subencargado y Patrón dragador.
Nivel 3.—216 pesetas (diario).—Jefe de equipo y Maquinista de locomotoras.
Nivel 4.—212 pesetas (diario).—Oficial primero, Maquinista de grúas y puentes, Patrón de puerto, Capataz de maniobras y Buzo (a amortizar).
Nivel 5.—204 pesetas (diario).—Oficial segundo, Ayudante de Maquinista naval y Mecánico naval (a amortizar), Fogonero naval (a amortizar), Subcapataz de maniobras (a amortizar) y Fogonero (a amortizar).
Nivel 6.—202 pesetas (diario).—Capataz y Contramaestre.
Nivel 7.—198 pesetas (diario).—Ayudante, Ayudante de grúas y puentes, Engrasador, Marinero especialista, Guía de Buzo (a amortizar), Guardaguías y Enganchador (a amortizar).
Nivel 8.—196 pesetas (diario).—Marinero.
Nivel 9.—192 pesetas (diario).—Poón y Mozo de almacén (a amortizar).
Subnivel 1.—146 pesetas (diario).—Aprendiz de cuarto año.
Subnivel 2.—134 pesetas (diario).—Aprendiz de tercer año.
Subnivel 3.—126 pesetas (diario).—Aprendiz de segundo año.
Subnivel 4.—106 pesetas (diario).—Aprendiz de primer año.

ANEXO NUMERO 2

	Día Pesetas
Prima especial	
Hasta el 31 de diciembre de 1972	60
Desde el 1 de enero de 1973	80

ANEXO NUMERO 3

Plus por capacidad superior

Marinero especialista capacitado para realizar funciones de Buzo	20
Marinero especialista capacitado para Maquinista naval y Mecánico naval	6
Peon especialista capacitado para realizar funciones de Fogonero	12
Peon especialista capacitado para realizar funciones de Enganchador o Encendedor	6

Plus de Inmersión

Tanto el Buzo como el Marinero especialista Buceador que realiza sus funciones percibirá un plus de 30 pesetas por cada primera hora que trabaje sumergido y de 25 pesetas por cada hora más.

	Diario Pesetas
Dietas	
En viajes o desplazamientos, según el artículo 24	250

Plus de Pernocia

Supuesto del último párrafo del artículo 24	75
---	----

RESOLUCION de la Dirección General del Instituto Español de Emigración sobre forma de ingreso de las percepciones establecidas en la Orden del Ministerio de Trabajo de 21 de julio de 1972, sobre transporte de emigrantes.

El artículo 10 de la Orden del Ministerio de Trabajo de 21 de julio de 1972, en la que se desarrolla el Decreto 1094/1972, de 20 de abril, autoriza a esta Dirección General para determinar la forma y plazo de los abonos resultantes de la aplicación del artículo noveno del Decreto 1094/1972, de 20 de abril.

El artículo 12 de la Orden del Ministerio de Trabajo de 21 de julio de 1972, antes citada, también faculta a esta Dirección General para dictar las disposiciones precisas para la ejecución de la citada Orden.

En uso de las facultades expuestas en los párrafos anteriores, esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

1.º Las cantidades correspondientes a la percepción por utilización de licencia fijada en el apartado a) del artículo noveno del Decreto antes citado, esto es, 15.000 pesetas cuando el número de personas transportadas en el año no exceda de 1.000, serán ingresadas durante el mes de enero de cada año en la cuenta que en el Banco de España tiene abierta el Instituto Español de Emigración, Organismos no autónomos.

2.º Las cantidades a que se refiere el apartado b) del antedicho artículo noveno, esto es, tres pesetas por cada una de las personas transportadas que excedan de 1.000, se ingresarán en la expresada cuenta en un plazo no superior a treinta días, contados a partir de la fecha en que los transportistas y agencias de viajes interesados reciben la notificación de liquidación co-

respondiente a los emigrantes transportados en el año anterior que formulará el Instituto Español de Emigración durante el primer trimestre de cada año.

3.º Los transportistas y agencias de viaje que obtengan por primera vez licencia para transportar emigrantes a que se refiere el Decreto 1094/1972, de 20 de abril, después de transcurrido el mes de enero de cada año, efectuarán el ingreso a que se refiere el número primero de esta Resolución, dentro del plazo de treinta días de haber recibido la notificación de haberseles otorgado la mencionada licencia por esta Dirección General.

Las percepciones a que se refiere el número segundo de esta Resolución serán abonadas por los transportistas en el plazo y forma indicados en dicho número de esta Resolución.

4.º Para el ingreso del porcentaje del 10 por 100 sobre el importe de todo billete, pasaje, bono o cualquier otro título individual o colectivo que ampare el transporte de españoles emigrantes que se trasladen al extranjero con la intervención del citado Instituto, o de los que aun sin ella se beneficien de tarifas especiales establecidas por su condición de emigrantes, que de acuerdo con lo establecido en el artículo octavo del Decreto 1094/1972, y el artículo 10 de la Orden de 21 de julio de 1972, debe ser ingresado en metálico a favor del Instituto Español de Emigración en los casos en que se trate de traslados efectuados por transportistas o agencias de viaje en posesión de la correspondiente licencia para efectuar estos transportes con carácter regular, se efectuara con arreglo a las siguientes normas:

a) El plazo de ingreso de las cantidades que resulten de dicho porcentaje sera de un mes, a contar desde la fecha en que se haya efectuado la salida de los emigrantes.

b) Los ingresos deberán efectuarse en la cuenta corriente número 38 del Banco de España, Organismos no autónomos, Instituto Español de Emigración.

c) Los resguardos correspondientes a estos ingresos deberán entregarse a los Inspectores encargados de los servicios de emigración en la provincia desde donde se efectúe la salida o directamente en la Dirección General de este Instituto, según los casos.

5.º Las Empresas a las que se le conceda autorización para un solo viaje en la forma establecida por el artículo noveno de la Orden del Ministerio de Trabajo de 21 de julio de 1972, ingresarán en la cuenta corriente del Banco de España antes citada la cantidad de quince pesetas por persona a transportar al amparo de la autorización concedida y la cantidad correspondiente al porcentaje sobre el importe de los títulos emitidos que señala el artículo octavo del Decreto 1094/1972, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 de la Orden de 21 de julio de 1972.

Una vez publicada esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», esta Dirección General establecerá por circular a sus Delegaciones Provinciales las normas complementarias para la aplicación de la presente Resolución y las que, además, sean necesarias para el cumplimiento de la Orden de 21 de julio de 1972.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los transportistas y agencias de viaje que en el momento de la entrada en vigor de la Orden de 21 de julio de 1972 tuviera otorgada la correspondiente licencia para transportar emigrantes y la revaliden de acuerdo con la disposición transitoria de la repetida Orden del Ministerio de Trabajo y que ya hayan satisfecho estas percepciones por utilización de licencia, no estarán obligados al abono de las cantidades a que se refiere el apartado a) del artículo noveno del Decreto 1094/1972, correspondientes al presente año.

Las percepciones a que se refiere el apartado b) del mismo artículo deberán satisfacerlas en la forma prevista en el número segundo de la presente Resolución.

Lo que comunico a V. S.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 17 de agosto de 1972 —El Director general, Antonio García Rodríguez-Acosta.

Sr. Subdirector general del Instituto Español de Emigración.